

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DS24/1

15 de enero de 1996

(96-0089)

Original: español

ESTADOS UNIDOS - RESTRICCIONES APLICADAS A LAS IMPORTACIONES DE ROPA INTERIOR DE ALGODÓN Y FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES

Solicitud de celebración de consultas presentada por Costa Rica

La siguiente comunicación, de fecha 22 de diciembre de 1995, dirigida por la Misión Permanente de Costa Rica a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

El Gobierno de Costa Rica solicita a los Estados Unidos la celebración de consultas al amparo de lo establecido en el artículo 4 y en las otras disposiciones relevantes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, en el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y en las disposiciones correspondientes del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV), en relación con la imposición e implementación de restricciones cuantitativas a las exportaciones costarricenses de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales (categoría 352/652). Tales restricciones han sido establecidas mediante la Directiva del Comité de los Estados Unidos para la Implementación de Acuerdos Textiles, publicada en el Registro Federal del 23 de junio de 1995 (60 FR 121, página. 32653).

El Gobierno de Costa Rica considera que estas restricciones son incompatibles con las obligaciones asumidas por Estados Unidos de conformidad con el ATV; entre otras, con las establecidas en el artículo 6 del mismo.

El Gobierno de Estados Unidos el 27 de marzo de 1995 llamó a consultas a Costa Rica sobre la categoría textil señalada, bajo el artículo 6 del ATV. Tras el fracaso de las consultas bilaterales y la imposición de las restricciones a las exportaciones costarricenses, el 21 de julio el Órgano de Supervisión de los Textiles (OST), llevó a cabo el examen correspondiente. En esta ocasión, en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 6, constató que no se había demostrado la existencia de un perjuicio grave, conforme exigían dichas disposiciones. El OST no llegó a un consenso sobre la existencia de una amenaza real de perjuicio grave. Recomendó "... que los Estados Unidos y las partes afectadas celebraran consultas adicionales, con el objeto de llegar a un entendimiento mutuo, teniendo presente lo anterior y tomando debidamente en cuenta las características particulares del caso, así como consideraciones de equidad" (G/TMB/R/2).

Las partes volvieron a celebrar consultas bilaterales durante los días 16 y 17 de agosto, las cuales no les permitieron, sin embargo, alcanzar un entendimiento mutuamente satisfactorio. Los debates

./.

del OST, durante el siguiente examen, realizado el 19 de octubre, confirmaron sus anteriores conclusiones a ese respecto (G/TM/R2, primeras dos frases del párrafo 16). El OST con ocasión de ese segundo examen, "... consideró terminado su examen de la cuestión" (G/TMB/R/5).

Hoy, después de haber concluido el proceso del OST, la cuestión sigue sin resolver, debido a que el Gobierno de Estados Unidos, a pesar de que no ha logrado probarse la existencia de una amenaza real de perjuicio grave, continúa aplicando las restricciones unilaterales.

El Gobierno de Costa Rica considera que tales restricciones anulan o menoscaban las ventajas resultantes, directa o indirectamente, de los acuerdos citados.

Sin otro particular, espero la respuesta a esta solicitud, con el fin de fijar una fecha mutuamente conveniente para que las consultas sean celebradas.